

DERECHO PENAL SUSTANTIVO

ARTÍCULO

OSCAR E. MIRANDA MILLER*

I. <i>Pueblo v. Rivera Cintrón</i>	378
A. Controversias	378
B. Hechos y razonamiento del Tribunal	378
1. Interpretación del artículo 404.....	379
2. Castigos múltiples por una misma conducta	380
3. Concurso ideal de delitos	381
C. Comentario.....	383
1. Interpretación del lenguaje de la ley	383
2. Castigos múltiples	385
a. Protecciones distintas	386
b. Distintas ofensas	388
3. Aplicación de las figuras concursales a la Ley de Sustancias	390
a. Concurso de delitos en general	391
b. Distinción entre concurso ideal y concurso real	393
c. Concurso ideal	395
d. El estado de derecho actual	399
II. <i>Pueblo v. Villafañe Marcano</i>	401
A. Controversia.....	401
B. Hechos y razonamiento del Tribunal	401
C. Comentario.....	403
III. <i>Pueblo v. Rivera Rivera</i>	409
A. Controversia.....	409
B. Hechos y razonamiento del Tribunal	409
C. Comentario.....	410

DURANTE EL TÉRMINO 2011-2012, EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO emitió tres opiniones sobre Derecho Penal Sustantivo. *Pueblo v. Rivera Cintrón*,¹ será objeto de la más extensa evaluación en estas pági-

* Profesor Adjunto, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

1 *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 2012 TSPR 75, 185 DPR ____ (2012).

nas. En dicha opinión, el Tribunal evalúa una controversia relacionada a la interpretación de la Ley de Sustancias Controladas² que presenta, además, un posible problema de castigos múltiples bajo la protección constitucional contra la doble exposición y un asunto importante relacionado al concurso de delitos. De manera un tanto más sucinta, se discutirá *Pueblo v. Villafañe Marcano*,³ opinión que analiza los espinosos conceptos de jurisdicción y autoridad bajo la Ley de Menores.⁴ Por último, se discutirá brevemente *Pueblo v. Rivera Rivera*,⁵ opinión que examina los cambios al delito de fuga introducidos por el Código Penal del 2004.⁶

I. PUEBLO V. RIVERA CINTRÓN

A. Controversias

El Tribunal Supremo atiende tres asuntos en esta opinión. En primer lugar, si la posesión simultánea de varias sustancias prohibidas bajo la Ley de Sustancias Controladas (en adelante, Ley de Sustancias) constituye una o varias violaciones al artículo 404⁷ de dicha ley. En segundo lugar, si dada la interpretación que hace de la referida ley, se vulnera la protección constitucional contra castigos múltiples. Por último, evalúa si la Parte General del Código Penal de 2004 aplica a la Ley de Sustancias y, por ende, si al sentenciar a alguien bajo la referida ley especial se tienen que emplear las figuras de concurso de delitos según las interpreta el Tribunal.

B. Hechos y razonamiento del Tribunal

El señor Rivera Cintrón fue acusado de tres infracciones al artículo 401(a) de la Ley de Sustancias mediante el cual se criminaliza, entre otras conductas, la posesión de sustancias controladas con intención de distribuir.⁸ No obstante, fue encontrado culpable de tres infracciones al delito menor incluido de posesión simple tipificado en el artículo 404(a) de dicha ley.⁹ En particular, se le encontró

2 Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRÁ §§ 2401-2411 (2011).

3 *Pueblo v. Villafañe Marcano*, 183 DPR 50 (2011).

4 Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 LPRÁ §§ 2201- 2238 (2004 & Supl. 2010).

5 *Pueblo v. Rivera Rivera*, 183 DPR 991 (2011).

6 Cód. Pen. PR, 33 LPRÁ §§ 4629-4732 (2004) (derogado 2012).

7 24 LPRÁ § 2404.

8 El artículo 401(a) dispone, en lo pertinente, lo siguiente: “[e]xcepto en la forma autorizada en este capítulo, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente: (1) [f]abrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada”. *Id.* § 2401(a).

9 El artículo 404(a) dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformi-

culpable por poseer marihuana, cocaína y heroína. El Tribunal de Primera Instancia le impuso una pena de tres años por cada cargo a ser cumplidas de manera consecutiva entre sí, para un total de nueve años.¹⁰ El convicto apeló la referida sentencia ante el Tribunal de Apelaciones, pero este último confirmó la determinación del foro de primera instancia. Eventualmente, Rivera Cintrón recurrió ante el Tribunal Supremo.

El artículo 404(a) criminaliza la posesión de aquellas sustancias designadas como *controladas*, según la enumeración hecha en el artículo 202 de la Ley de Sustancias.¹¹ En lo pertinente, dispone lo siguiente:

Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o con intención, posea *alguna* sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en este capítulo.¹²

La primera controversia giró en torno al significado de la frase “posea *alguna* sustancia controlada”.¹³ La defensa argumentó que esa frase incluye la posesión de varias sustancias controladas al mismo tiempo. La cuestión a dilucidar era si podía interpretarse que, conforme al lenguaje del artículo 404, la posesión de cada sustancia distinta constituía una violación de ley independiente.

1. Interpretación del artículo 404

El Tribunal comienza su razonamiento expresando que nuestra Ley de Sustancias proviene en gran medida de la legislación federal análoga.¹⁴ Luego, reseña una serie de casos federales en los que se ha resuelto que la posesión simultánea de diferentes sustancias controladas constituye delitos distintos bajo la legislación federal. Finalmente, el Tribunal interpreta de la misma manera nuestra ley y resuelve en contra del peticionario Rivera Cintrón. Es decir, al evaluar la frase *alguna sustancia controlada*, le atribuye el mismo significado que los tribunales federales le han dado a la frase *a controlled substance*.

dad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en este capítulo.

Id. § 2404.

¹⁰ El Tribunal de Primera Instancia suspendió el cumplimiento de la pena de cárcel sujeto al cumplimiento del señor Rivera Cintrón con un programa de rehabilitación. Véase *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 2012 TSPR 75, 185 DPR ___ (2012).

¹¹ 24 LPRA § 2202.

¹² *Id.* § 2404 (énfasis suplido). En su opinión, el Tribunal Supremo aduce que los elementos del delito “son dos: (a) poseer alguna sustancia controlada sin receta u orden emitida por un profesional autorizado; (b) con intención criminal”. *Rivera Cintrón*, 2012 TSPR 75, en la pág. 5. No obstante, en realidad los elementos del delito son cuatro: (1) poseer (conducta); (2) intencionalmente (estado mental); (3) alguna sustancia controlada (circunstancia concomitante); y (4) sin receta u orden (circunstancia concomitante).

¹³ 24 LPRA § 2404 (énfasis suplido).

¹⁴ Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act, 21 U.S.C. § 801 (1970).

En resumen, *Rivera Cintrón* pauta que, conforme a nuestra Ley de Sustancias, la posesión simultánea de marihuana, cocaína y heroína constituye tres infracciones individuales al artículo 404. Como discutiremos más adelante, esa interpretación era plausible.

2. Castigos múltiples por una misma conducta

En la tercera parte de la opinión, el Tribunal concluye que la penalización de la posesión simultánea de marihuana, cocaína y heroína como tres infracciones distintas a un mismo delito no violenta la protección constitucional contra castigos múltiples bajo la Constitución de Estados Unidos, ni bajo la de Puerto Rico. La quinta enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que nadie estará sujeto a responder dos veces por la misma ofensa.¹⁵ Por la misma línea, pero empleando un lenguaje que ha sido aptamente descrito como “más restrictivo”,¹⁶ el artículo 2, sección 11 de la Constitución de Puerto Rico pauta que “[n]adie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”.¹⁷ Según nuestro Tribunal Supremo, el alcance de ambas disposiciones es exactamente el mismo. Es decir, no existe factura más ancha bajo la Constitución de Puerto Rico en comparación con la federal.¹⁸

El Tribunal menciona y discute brevemente parte del desarrollo jurisprudencial de la norma que rige bajo la Constitución de Estados Unidos a la hora de determinar si un mismo acto o transacción puede válidamente penalizarse como dos violaciones a disposiciones legales distintas. Según esta norma, conocida como el *Blockburger test*,¹⁹ dos leyes no castigan *la misma ofensa* a efectos de doble exposición si cada una requiere prueba sobre algún *elemento esencial* que la otra no requiere.²⁰ Por ello, también es conocido como el *same-elements test*.²¹

¹⁵ U.S. CONST. amend. V (traducción suplida) (“No person shall . . . be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb”).

¹⁶ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Doble Exposición*, 59 REV. JUR. UPR 479, 480 (1990).

¹⁷ CONST. PR art. 2, § 11.

¹⁸ A la altura del 1990, el profesor Ernesto L. Chiesa afirmó que “[n]o hay base para sostener que se le haya dado o que se le debe dar un contenido mayor al artículo II, sección 11 de la Constitución de Puerto Rico que a la cláusula de *Double Jeopardy* de la Quinta Enmienda a la Constitución Federal”. Chiesa Aponte, *supra* nota 16, en la pág. 480. En *Rivera Cintrón* el Tribunal Supremo confirma que esa seguía siendo la situación en el 2011. En vista del lenguaje más restrictivo empleado por nuestra Constitución, según el cual se limita la protección al mismo delito, eso no es de extrañar. No obstante, como veremos más adelante, al adoptar mediante legislación la doctrina civil continental de concurso de delitos, en Puerto Rico en efecto ha existido una mayor protección ante la imposición de penas múltiples que bajo el *common law* estadounidense. Eso sí, se trata de protección sin rango constitucional.

¹⁹ La norma deriva su nombre del caso *Blockburger v. United States*, 284 U.S. 299 (1932).

²⁰ Ernesto Chiesa ofrece el ejemplo de los delitos de violación (hoy día, agresión sexual), incesto y adulterio cuando surgen de la misma relación sexual entre dos personas. Bajo el *Blockburger test* no se trata de la misma ofensa, ya que cada uno requiere prueba que los otros no. “[P]ara incesto se requiere prueba (relación familiar) no requerida para violación o adulterio; para violación se requiere prueba (sobre no consentimiento válido de la víctima) no requerida para incesto y adulterio; y para

Por el contrario, si solo una de las disposiciones legales requiere prueba sobre un elemento que la otra no, podemos concluir que existe una relación de *delito menor incluido* (*lesser included offense*) y que se trata de la misma ofensa.

El criterio de la misma ofensa es uno extremadamente limitado. Bajo el *Blockburger test*, se permiten procesos y castigos múltiples por delitos surgidos de un mismo *acto o conducta* en tanto cada uno contenga un elemento que el otro no.²² Según adelantado, el Tribunal Supremo concluye en *Rivera Cintrón* que ninguna de sus opiniones anteriores indica que la Constitución de Puerto Rico brinda una protección de mayor alcance en esta área que la Constitución de Estados Unidos.²³

En vista de que para probar los tres cargos que enfrentó el señor Rivera Cintrón se requirió cierta prueba distinta en cada uno, concluye el Tribunal que no existió un problema bajo el *Blockburger test*. Aunque no abunda más allá de expresar que “se requirió prueba distinta e independiente, con su cadena de evidencia correspondiente para cada sustancia controlada”,²⁴ podemos deducir que se refiere al testimonio pericial en cuanto a la naturaleza particular de cada sustancia y al análisis químico realizado.²⁵

3. Concurso ideal de delitos

Por último, el Tribunal evalúa las sentencias consecutivas impuestas al señor Rivera Cintrón. En la cuarta parte, inciso (a) de la opinión se señala de entrada que el artículo 11 del Código Penal de 2004²⁶ dispone claramente que los principios generales del derecho contemplados en la Parte General aplican a las leyes penales especiales, salvo cuando en estas se dispusiese lo contrario.²⁷ Más aun, en

adulterio se requiere prueba (status civil) no requerida para incesto y violación”. Chiesa Aponte, *supra* nota 16, en las págs. 485-86.

²¹ Véase *United States v. Dixon*, 509 U.S. 688 (1993), donde se explica la norma de la siguiente manera: “[t]he same-elements test, sometimes referred to as the ‘Blockburger’ test, inquires whether each offense contains an element not contained in the other; if not, they are the ‘same offence’ and double jeopardy bars additional punishment and successive prosecution.” *Id.* en la pág. 696.

²² Chiesa Aponte, *supra* nota 16, en la pág. 488.

²³ El Tribunal reconoce que *Pueblo v. Meléndez Cartagena* (caso en que se concluyó que no se podía castigar por los distintos delitos de posesión, transportación, ocultación y distribución de heroína surgidos de una misma transacción o evento) podría dar la impresión contraria. No obstante, aclara que el caso no se resolvió bajo la protección constitucional, sino bajo la normativa legal en cuanto al concurso de delitos. *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 2012 TSPR 75, en las págs. 13-14, 185 DPR ____ (2012) (citando a *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338 (1977)).

²⁴ *Rivera Cintrón*, 2012 TSPR 75, en la pág. 14.

²⁵ Resulta interesante que los elementos del delito que distinguen cada cargo de los otros dos, el hecho de la sustancia prohibida particular de la que se trataba, no surgen del artículo 404, sino que requieren referencia al artículo 202 sobre las clasificaciones de las sustancias controladas. Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA § 2202 (2011).

²⁶ Cód. Pen. PR, art. 11, 33 LPRA § 4639 (2004) (derogado 2012).

²⁷ Ciertamente, eso era correcto y así sigue siendo al día de hoy conforme al Código Penal de 2012. Ahora, puede argumentarse que, aunque el código no dijera nada al respecto, como cuestión de interpretación de la ley penal, debería entenderse así.

el caso específico del concurso de delitos, la regla 179 de Procedimiento Criminal había sido enmendada, mediante la Ley Número 317 de 2004, para disponer específicamente que “[e]n casos donde exista un concurso ideal, concurso real, o delito continuado, se sentenciará conforme”²⁸ lo dispuesto en el Código Penal de 2004. Dado que la Ley de Sustancias no contiene una disposición respecto al concurso de delitos (a diferencia de la Ley de Armas, por ejemplo), concluye correctamente el Tribunal que procede aplicarle a esta las disposiciones del Código Penal en cuanto a esas figuras. Por ende, el Tribunal de Primera Instancia no tenía discreción para imponerle penas consecutivas al señor Rivera Cintrón.²⁹

En la cuarta parte, inciso (b) de la opinión, el Tribunal discute el concurso ideal de delitos. Es decir, los casos en los que mediante una sola conducta se cometen varios delitos. En estos casos se entiende necesario procesar al actor por todas las infracciones a la ley “para valorar adecuadamente el hecho cometido, independientemente de que . . . solamente se imponga la pena del delito más grave”.³⁰

El concurso ideal se subdivide en dos figuras: el concurso ideal heterogéneo y el homogéneo. Este último contempla los casos en que, como parte de un mismo hecho, se infringe la misma disposición penal varias veces. Dado que el señor Rivera Cintrón poseyó a la misma vez tres clases distintas de sustancias prohibidas, lo cual el Tribunal concluye que resultó en tres infracciones al artículo 404, su caso es uno de concurso ideal homogéneo.

El Tribunal señala que el artículo 78 del Código Penal de 2004 solo regula los casos de concurso ideal heterogéneo,³¹ es decir, aquellos en que aplican a un mismo hecho dos o más disposiciones penales que valoran aspectos diferentes de ese hecho. Nos dice además que el profesor Santiago Mir Puig (responsable en gran medida de la Parte General del Código Penal de 2004) contempla los casos de concurso ideal homogéneo bajo el Código Penal de España como análogos a los casos de concurso real. Como bien explica el Tribunal, existe un concurso real cuando varios actos infringen varias disposiciones penales.³²

²⁸ R. P. CRIM. 179, 34 LPRA Ap. II, R. 179 (2004 & Supl. 2011).

²⁹ Resulta sorprendente y preocupante que tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones se equivocaran al atender ese asunto. Afortunadamente, el Tribunal Supremo lo analizó con lucidez.

³⁰ LUIS E. CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO 69 (2006).

³¹ El artículo 78 del Código Penal de 2004 disponía:

Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de estos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de pena.

CÓD. PEN. PR art. 78, 33 LPRA § 4706 (2010) (derogado 2012).

³² El artículo 79 del Código Penal de 2004 disponía:

En vista de lo anterior, el Tribunal Supremo concluye que correspondía atender los casos de concurso ideal homogéneo (un acto, varias infracciones al mismo delito) de la misma manera que los de concurso real (varios actos, varios delitos distintos) conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Penal de 2004. Por ende, no procedía en derecho la imposición de penas consecutivas, sino de una pena agregada según regulada en el artículo 79 del Código Penal de 2004.³³

C. Comentario

1. Interpretación del lenguaje de la ley

De entrada, me parece innegable que el Tribunal realiza una interpretación extensiva del lenguaje de la ley en contra del acusado. Ahí donde la ley prohíbe la posesión de *alguna* sustancia (artículo 404) el Tribunal en efecto lee *una* sustancia controlada (como dice el artículo 401). El asunto no me parece tan claro como indica el Tribunal cuando expresa lo siguiente:

No podemos concebir cómo se puede concluir que la frase “alguna sustancia controlada” recoge la situación en que una persona posee varias sustancias controladas a la vez. Es decir, lo que pretende el peticionario es que enmendemos el Art. 404 . . . para que lea “alguna sustancia controlada o algunas sustancias controladas”.³⁴

No obstante, esa interpretación extensiva de la ley es válida. Si bien el Tribunal Supremo suele decir que el principio de legalidad exige que las leyes se interpreten restrictivamente a favor del acusado, esa conclusión es dudosa. La doctrina ha aclarado que la interpretación restrictiva no es un imperativo de dicho principio. “Lo prohibido en atención a dicho principio (principio de legalidad) no es la interpretación extensiva sino la analógica”.³⁵ Además, como cues-

Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

- (a) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.
- (b) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.
- (c) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento del límite máximo del intervalo de pena para el delito más grave.

CÓD. PEN. PR art. 79, 33 LPRA § 4707 (2010) (derogado 2012).

³³ *Id.*

³⁴ Pueblo v. Rivera Cintrón, 185 DPR 484 (2012).

³⁵ CHIESA APONTE, *supra* nota 30, en la pág. 53. Igual opinión expresa Mir Puig:

tión de hecho, en muchas ocasiones el Tribunal ha realizado interpretaciones extensivas desfavorables al acusado.³⁶

Al leer la opinión no queda del todo claro cuáles fueron los argumentos de la defensa, pero pudieron haber sido interesantes. Ciertamente, podía concluirse que al emplear la palabra *alguna*, la Ley de Sustancias se refería a cualquier número de sustancias controladas distintas. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el adjetivo alguno(a) se emplea para dirigirse “indeterminadamente a una o varias personas o cosas respecto a otras, en oposición a *ninguno*” y nos da el siguiente ejemplo, “¿[h]a venido alguno?” La palabra también se emplea “para indicar número, magnitud o grado ni pequeños ni grandes” y la Real Academia nos da el siguiente ejemplo, “[a]lgunos amigos se le ofrecieron”.³⁷

Por otra parte, el antes mencionado artículo 401 de la Ley de Sustancias³⁸ que criminaliza la distribución o posesión con intención de distribuir, emplea la palabra *una* en lugar de *alguna*. Aunque esto no fue mencionado por el Tribunal, podía resultar pertinente a la controversia ya que el propósito de una convicción bajo dicho artículo es claramente punitivo. La pena media por poseer cocaína o heroína con intención de distribuir es de veinte años y no cualifica para sentencia suspendida ni programas de desvío. Por el contrario, la pena media por posesión sencilla bajo el artículo 404³⁹ es de tres años y, en casos de primer ofensor, este sí cualifica para sentencia suspendida o programas de desvío. Es decir, el fin de la rehabilitación es mucho más evidente en las penas contempladas por la violación del artículo 404. Si lo que se busca es que el adicto participe de procesos de tratamiento y rehabilitación, tiene sentido que se le someta a una sola convicción cuando posea *alguna* sustancia (cualquiera que sea).

La interpretación es lícita aunque resulta extensiva de delitos o penas. Con ello no se sobre pasa el límite de garantía representado por la letra de la ley, porque toda interpretación se mueve dentro de este límite (el «sentido literal posible»). En cambio, como la analogía traspasa esta frontera no será admisible si perjudica al reo.

SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 87 (1998) (énfasis omitido) (citas omitidas).

³⁶ CHIESA APONTE, *supra* nota 30, en la pág. 53. En cuanto a este tema, Muñoz Conde y García Arán expresan lo siguiente:

La interpretación extensiva plantea problemas particulares por su proximidad con la analogía. Si por interpretación extensiva se entiende (por oposición a la restrictiva), aquella que incluye en el término legal el máximo de acepciones permitidas por su tenor literal, pero sin rebasarlo, puede considerarse respetuosa con el principio de legalidad y, por tanto, aceptable. En cambio, si la interpretación extiende el sentido de la norma más allá de las acepciones posibles del término legal (de su sentido literal), está permitiendo su aplicación a supuestos no contenidos en el precepto y, por tanto, incurriendo en analogía prohibida.

FRANCISCO MUÑOZ CONDE & MERCEDES GARCÍA ARÁN, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 126 (2007) (énfasis omitido).

³⁷ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA 107-08 (22da. ed. 2001).

³⁸ Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA § 2404 (2011).

³⁹ *Id.*

La cuestión en torno a si la Asamblea Legislativa dispuso expresamente que será individualmente punible la posesión conjunta de cada sustancia controlada distinta es fundamental para la resolución de este caso, no meramente por el posible problema que presenta el principio de legalidad (el cual aparenta ser interpretado a conveniencia de opinión en opinión), sino porque, como veremos en la próxima sección, resulta dispositiva bajo la protección constitucional contra castigos múltiples.

2. Castigos múltiples

Una vez el Tribunal concluye que, conforme a la redacción de la Ley de Sustancias, alguien que posee distintas sustancias prohibidas a la vez comete varias infracciones al mismo tipo delictivo, entra a discutir si, como cuestión constitucional, la imposición de las distintas penas infringiría la protección contra castigos múltiples. Examinado con detenimiento, el asunto puede ser más complejo de lo que aparenta al leer la opinión del Tribunal. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, que discute ese y otros asuntos de doble exposición, ha sido catalogada por la propia Corte como un “mar de los Sargazos que retaría al más intrépido de los navegantes judiciales”.⁴⁰

La protección constitucional contra castigos múltiples en un mismo proceso judicial es una de las vertientes de la protección contra la doble exposición. Conforme reseñó el profesor Ernesto Chiesa en este mismo foro hace ya más de veinte años, la salvaguarda constitucional contra la doble exposición tiene cuatro manifestaciones o protecciones particulares: “(i) ulterior exposición tras absolución por la misma ofensa; (ii) ulterior exposición tras convicción por la misma ofensa; (iii) ulterior exposición tras exposición anterior por la misma ofensa;⁴¹ (iv) imposición de castigos múltiples por la misma ofensa”.⁴²

Habría convenido que el Tribunal Supremo nos recordara esa realidad a los lectores a pesar de que en el caso ante su consideración solo estaba planteada la última instancia (la única que se manifiesta dentro de un mismo proceso). En fin, para simplificar una discusión que amerita muchas más páginas de las aquí disponibles: ignoraré la tercera instancia, hablaré de *protección frente a procesos múltiples* para referirme indistintamente a las primeras dos, y de *castigos múltiples* para referirme a la cuarta manifestación de la protección contra la doble exposición.

⁴⁰ *Albernaz v. United States*, 450 U.S. 333, 343 (1981) (traducción suplida). Las expresiones por voz del entonces juez asociado Rehnquist se hicieron hace más de treinta años. Poco después se continuó complicando el tema aun más.

⁴¹ Esta vertiente trata de una clase limitada de casos de *mistrial*, según surge por ejemplo en *Oregon v. Kennedy*, 456 U.S. 667 (1982). No atenderemos esos asuntos en estas páginas.

⁴² Chiesa Aponte, *supra* nota 16, en la pág. 484.

a. Protecciones distintas

Existe una gran diferencia en cuanto al alcance del *Blockburger test* en casos de procesos múltiples y casos de castigos múltiples.⁴³ En particular, la cuestión de si se pueden imponer castigos múltiples por una misma ofensa en tanto sea dentro de un mismo proceso judicial ha sido dejada al arbitrio de las legislaturas. En ese contexto, el criterio de la misma ofensa del *Blockburger test* parece no ser más que una regla de interpretación a ser aplicada cuando no exista una expresión legislativa en contrario. Ciertamente, hay muchísima base en la jurisprudencia de la Corte Suprema federal para sostener esto. Por ejemplo, en *Brown v. Ohio* se dijo que:

[T]he Fifth Amendment double jeopardy guarantee serves principally as a restraint on courts and prosecutors. The legislature remains free under the Double Jeopardy Clause to define crimes and fix punishments; but once the legislature has acted courts may not impose more than one punishment for the same offense and prosecutors ordinarily may not attempt to secure that punishment in more than one trial. . . . [w]here consecutive sentences are imposed at a single criminal trial, the role of the constitutional guarantee is limited to assuring that the court does not exceed its legislative authorization by imposing multiple punishments for the same offense.⁴⁴

Posteriormente, en *Albernaz v. United States*, se reafirmaron e interpretaron las expresiones de *Brown* en los siguientes términos:

[T]he “power to define criminal offenses and to prescribe punishments to be imposed upon those found guilty of them, resides wholly with the Congress.” As we previously noted in *Brown v. Ohio* . . . “[w]here consecutive sentences are imposed at a single criminal trial, the role of the constitutional guarantee is limited to assuring that the court does not exceed its legislative authorization by imposing multiple punishments for the same offense.” . . . Thus, the question of what punishments are constitutionally permissible is not different from the question of what punishments the Legislative Branch intended to be imposed. Where Congress intended . . . to impose multiple punishments, imposition of such sentences does not violate the Constitution.⁴⁵

⁴³ Véase Carissa Byrne Hessick, *Double Jeopardy as a Limit on Punishment*, 97 CORNELL L. REV. 45, 49 (2011) (“[D]espite its occasional statements that the Double Jeopardy Clause protects against multiple punishments, the Court has repeatedly failed to place any meaningful limitations on a legislature’s ability to punish an individual multiple times for the same offense.”); Charles Williams Hendricks, *100 Years of Double Jeopardy Erosion: Criminal Collateral Estoppel Made Extinct*, 48 DRAKE L. REV. 379, 388 (2000) (citando a *Albernaz*, 450 U.S. 333 (1981)) (“Unfortunately, modern courts have acquiesced to the legislature the power to unconstitutionally punish the same offense twice. ‘Thus, the question of what punishments are constitutionally permissible is not different from the question of what punishments the Legislative Branch intended to be imposed. Where Congress intended . . . to impose multiple punishments, imposition of such sentences does not violate the Constitution.’”).

⁴⁴ *Brown v. Ohio*, 432 U.S. 161, 165 (1977) (énfasis suplido).

⁴⁵ *Albernaz v. United States*, 450 U.S. 333, 344 (1981) (énfasis suplido).

Como si fuera poco, en *Missouri v. Hunter* la Corte expresó que:

Where, as here, a legislature specifically authorizes cumulative punishment under two statutes, regardless of whether those two statutes proscribe the “same” conduct under *Blockburger*, a court’s task of statutory construction is at an end and the prosecutor may seek and the trial court or jury may impose cumulative punishment under such statutes in a single trial.⁴⁶

Como vemos, *Brown* indica que la protección contra castigos múltiples en un mismo proceso está dirigida principalmente a los jueces y fiscales, no a los legisladores. *Albernaz* va más allá y trata el *Blockburger test* como una regla de interpretación de la ley (al menos en los casos de castigos múltiples).

Habiendo limitado la protección constitucional contra castigos múltiples al *Blockburger test*, y habiendo limitado ese estándar a una regla de interpretación de la ley, habría que concluir que la voluntad legislativa no tiene frenos impuestos por la Constitución de Estados Unidos en el contexto de los castigos múltiples. Después de todo, si la legislatura quiere aumentar la pena de un delito puede hacerlo hasta donde entienda prudente, estando sujeta meramente a las mínimas restricciones de proporcionalidad que impone la octava enmienda.

Usualmente, las legislaturas establecen una jerarquía más o menos coherente de delitos menores y mayores. Por ejemplo, en Puerto Rico, el delito de apropiación ilegal es uno menor incluido en el de apropiación ilegal agravada, que a su vez es un menor incluido en el delito de robo, el cual a su vez queda incluido en el de robo agravado.⁴⁷ Conforme al *Blockburger test*, se trata de la misma ofensa. En términos generales, se presume que cuando tipifican un delito que agrava otro añadiendo un elemento adicional, las legislaturas no pretenden que se impongan castigos múltiples por una misma ofensa. Por ende, no procede acusar por los cuatro delitos. De igual manera, si se tipifica exactamente el mismo delito mediante dos leyes distintas, evidentemente existe una misma ofensa y se presume que la intención legislativa no es que se acuse y castigue bajo ambas leyes, sino únicamente bajo la más reciente. No obstante, se trata de una presunción y como tal, admite prueba en contrario. Muchos comentaristas entienden que, conforme a la jurisprudencia antes citada (y otra que no hemos citado), no parece haber impedimento constitucional bajo la quinta enmienda para que se impongan castigos múltiples por la misma ofensa dentro de un mismo proceso penal si así lo expresa claramente la legislatura.⁴⁸

Aunque resultaría muy cuesta arriba, se podría articular un argumento para tratar de limitar la interpretación antes esbozada. Hasta donde tengo conocimiento, nadie argumenta que el poder de las legislaturas para imponer castigos múltiples por una misma ofensa se extiende a procesos subsiguientes. Es decir,

⁴⁶ *Missouri v. Hunter*, 459 U.S. 359, 368-69 (1983).

⁴⁷ Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, arts. 181-182, 189-190, 33 LPRA §§ ____ (2012).

⁴⁸ STEPHEN A. SALTZBUR & DANIEL CAPRA, *AMERICAN CRIMINAL PROCEDURE: ADJUDICATIVE CASES AND COMMENTARIES* 1547 (9na ed. 2007).

existe consenso en que sería inconstitucional una ley que autorice a los tribunales a castigar una misma ofensa varias veces en distintos procesos.⁴⁹ Interesantemente, en *United States v. Dixon*, un caso posterior a *Albernaz*, la Corte Suprema revoca el caso de *Grady* que mencionaremos posteriormente y hace las siguientes expresiones:

We have often noted that the Clause serves the function of preventing both successive punishment and successive prosecution . . . but there is *no* authority, except *Grady*, for the proposition that it has different meanings in the two contexts. That is perhaps because it is embarrassing to assert that the single term “same offence” (the words of the Fifth Amendment at issue here) has two different meanings—that what *is* the same offense is yet *not* the same offense.⁵⁰

No queda claro cómo deben interpretarse esas expresiones de la Corte en *Dixon*. Existen por lo menos tres posibles alternativas: (1) si la legislatura lo expresa claramente, puede autorizar castigos múltiples por una misma ofensa tanto en un mismo proceso como en procesos sucesivos (me parece que eso subyace el razonamiento del juez Scalia, autor de la opinión mayoritaria, pero no sé si se debe concluir algo tan dramático); (2) las antes citadas expresiones de *Albernaz* y *Hunter* quedan desautorizadas y, por más que lo exprese claramente la legislatura, los tribunales no pueden imponer castigos múltiples por una misma ofensa (poco probable en vista de lo contundente de las expresiones anteriores de la Corte en los citados casos); o (3) ninguna de las dos anteriores. Sencillamente, deben ignorarse esas expresiones en *Dixon* y que de esta manera subsista el entendido conforme al cual la protección constitucional es mayor en casos de procesos múltiples (probablemente la apuesta más segura).

b. Distintas ofensas

Lo que sí queda claro es que, tanto en los casos de procesos múltiples como en los de castigos múltiples, la protección constitucional se limita a la misma ofensa y no se extiende al mismo *acto o conducta*, ni mucho menos a la misma *transacción*. Sin embargo, el asunto fue objeto de un gran debate entre los jueces de la Corte Suprema.

En *Missouri v. Hunter*, se resolvió que no existe impedimento para que las legislaturas expresamente autoricen castigos múltiples por la misma *conducta*, en tanto los delitos fuesen juzgados en un solo procedimiento. En *Grady v. Corbin*,⁵¹ se distinguieron los casos de procesos múltiples. Durante un periodo de tres años, hasta que fue revocado por *United States v. Dixon*, la norma de *Corbin* exigía que para poder someter a alguien a procesos múltiples, era necesario que

⁴⁹ En tanto se trate de los tribunales de un mismo soberano. Como se sabe, la protección contra la doble exposición no impide procesos sucesivos por la misma ofensa en los tribunales estatales y federales.

⁵⁰ *United States v. Dixon*, 509 U.S. 688, 704 (1993).

⁵¹ *Grady v. Corbin*, 495 U.S. 508 (1990).

no se tratase de la misma ofensa y que no se requiriese probar un acto que ya hubiese sido evaluado en el proceso anterior.⁵² Es decir, conforme a *Corbin*, en un segundo proceso, el estado no podía descansar en prueba sobre el *mismo acto o conducta* que ya había dado lugar a un proceso penal anterior.⁵³ Por ejemplo, el estado no podía juzgar a alguien por los delitos de agresión sexual, incesto y adulterio en distintos procesos, “pues en cada proceso habría que probar determinada relación sexual, que es la misma *conducta* de base en los tres”.⁵⁴

A partir de *Dixon*, ese ya no es el caso. La Corte Suprema se expresó en los siguientes términos:

Grady must be overruled. Unlike *Blockburger* analysis, whose definition of what prevents two crimes from being the “same offence,” U.S. Const., Amdt. 5, has deep historical roots and has been accepted in numerous precedents of this Court, *Grady* lacks constitutional roots. The “same-conduct” rule it announced is wholly inconsistent with earlier Supreme Court precedent and with the clear common-law understanding of double jeopardy. See, e.g., *Gavieres v. United States*, 220 U.S., at 345 . . . (in subsequent prosecution, “[w]hile it is true that the conduct of the accused was one and the same, two offenses resulted, each of which had an element not embraced in the other”).⁵⁵

Bajo el estado de derecho vigente se permiten, no solo castigos múltiples por la misma conducta en un mismo proceso penal, sino también procesos múltiples por delitos surgidos de un mismo acto o conducta (en tanto no constituyan una misma ofensa).

Resulta importante adelantar que el análisis en cuanto a castigos múltiples que surge del *Blockburger test* pronto tendrá que ser empleado de nuevo en Puerto Rico. Existen varios delitos bajo el nuevo Código Penal de 2012, que puede argumentarse tipifican la misma conducta ya contemplada en otras leyes. Por ejemplo: agredir sexualmente a la pareja o expareja;⁵⁶ poseer teléfonos celulares en prisión;⁵⁷ y quizás también disparar un arma de fuego en un sitio público.⁵⁸

Preliminarmente, habrá que determinar si existe una expresión legislativa tendente a indicar que la voluntad del legislador es la imposición de castigos múltiples por los delitos contemplados en el Código y sus homólogos en otras leyes penales (algo que dudo).⁵⁹ En caso de que se concluya que la intención le-

⁵² La mayoría en *Corbin* concluyó que el *Blockburger test* fue desarrollado en el contexto de protección contra castigos múltiples y que no era suficiente en el caso de procesos múltiples.

⁵³ Para una discusión de *Corbin*, véase Chiesa Aponte, *supra* nota 16, en las págs. 487-91.

⁵⁴ *Id.* en la pág. 491.

⁵⁵ *United States v. Dixon*, 509 U.S. 688, 704 (1993).

⁵⁶ Véase Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, art. 130(h)(4), 33 LPRA § ___ (2012); Ley de Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA § 635 (2004).

⁵⁷ Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, art. 277, 33 LPRA § ___ (2012); Ley Núm. 15 de 18 de febrero de 2011, 2011 LPR 15.

⁵⁸ Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, art. 249, 33 LPRA § ___ (2012); Ley de Armas, Ley Núm. 137 de 3 de junio de 2004, 25 LPRA § 458 (2008).

⁵⁹ Véase *Garrett v. United States*, 471 U.S. 773 (1985).

gislativa es que se pueda castigar en un mismo proceso por ambos delitos, habrá que determinar: (1) si no constituyen la misma ofensa, en cuyo caso habría que proceder conforme a las reglas del concurso de delitos; o (2) si constituyen la misma ofensa, situación en la que el Tribunal Supremo tendría que visitar la cuestión de si no existe una factura más ancha bajo nuestra Constitución. Si se concluyese que en alguna de las instancias señaladas la intención legislativa fue que se pudiera castigar por ambos delitos, y que no existe impedimento constitucional para eso, procedería acusar y juzgar por ambos, para luego sentenciar conforme a las reglas del concurso de delitos.

3. Aplicación de las figuras concursales a la Ley de Sustancias

Como bien ha señalado el profesor Mañalich Raffo, el Código Penal de 2004 amplió notablemente la regulación del concurso de delitos en Puerto Rico respecto a la vigente bajo el Código Penal de 1974.⁶⁰ La normativa de 2004 fue moldeada en gran medida conforme a la dogmática penal continental, particularmente la española.⁶¹ Veremos cómo la entrada en vigor del Código Penal de 2012 ha alterado nuevamente el panorama en cuanto a este tema. En estas páginas no se pretende abordar de lleno las diversas y complejas problemáticas concursales. Meramente se expondrán algunos asuntos ya conocidos, se evaluarán los fundamentos de la opinión de *Rivera Cintrón*⁶² y se le dará un vistazo inicial a la nueva normativa vigente en Puerto Rico a partir del nuevo Código Penal.

Where the same conduct violates two statutory provisions, the first step in the double jeopardy analysis is to determine whether the legislature—in this case Congress—intended that each violation be a separate offense. If Congress intended that there be only one offense—that is, a defendant could be convicted under either statutory provision for a single act, but not under both—there would be no statutory authorization for a subsequent prosecution after conviction of one of the two provisions, and that would end the double jeopardy analysis.

Id. en la pág. 778 (citas omitidas).

60 El artículo 73 del Código Penal de 1974 disponía lo siguiente:

Un acto u omisión penable de distintos modos por diferentes disposiciones penales, podrá castigarse con arreglo a cualquiera de dichas disposiciones pero en ningún caso bajo más de una.

La absolución o convicción y sentencia bajo alguna de ellas impedirá todo procedimiento judicial por el mismo acto u omisión bajo cualquiera de las demás.

COD. PEN. PR, 33 LPRA § 3321 (1990) (derogado 2004).

61 Juan Pablo Mañalich Raffo, *El concurso de delitos: Bases para su reconstrucción en el Derecho Penal de Puerto Rico*, 74 REV. JUR. UPR 1021, 1022 (2005).

62 Según lo mencionado anteriormente, coincido plenamente con la conclusión a la que llega el Tribunal Supremo en cuanto a que a la hora de sentenciar por infracciones a la Ley de Sustancias hay que proceder conforme a la normativa del concurso de delitos.

a. Concurso de delitos en general

En ocasiones, una persona comete -mediante una o varias acciones o conductas- dos o más delitos que son valorados conjuntamente en un mismo proceso penal.⁶³ Como vimos anteriormente, la valoración sucesiva podría dar lugar a un problema de doble exposición. Consideraciones de justicia (o *fairness*) y economía procesal también militan a favor de la valoración conjunta. En fin, estas instancias dan lugar a cuestionamientos en torno a cómo penalizar a esa persona. Por ejemplo, ¿se debe imponer una pena por cada uno de los delitos o solo por el que conlleve la pena mayor? Si se impone solo la pena mayor, ¿debe ser agravada? Si se imponen múltiples penas, ¿pueden imponerse de manera consecutiva o deben imponerse de manera concurrente?

Las interrogantes antes mencionadas se atienden en los países de tradición jurídica civil continental bajo la normativa del concurso de delitos (figura ajena al *common law*).⁶⁴ En términos generales, dichos ordenamientos coinciden en que cuando dos o más delitos son valorados conjuntamente en un mismo proceso penal, lo justo (lo más civilizado podríamos decir) es limitar el poder punitivo del estado para que no se puedan imponer múltiples sentencias a ser cumplidas de manera consecutiva.⁶⁵ Esto es particularmente así cuando los distintos delitos se cometen mediante una misma acción o conducta. Es decir, conforme a la normativa del concurso, suele entenderse que cuando el actor comete múltiples delitos, su responsabilidad penal debe ser un tanto menor si surgen de una misma conducta, contrario a si surgieran de distintas conductas.

De ordinario, los códigos penales de las jurisdicciones de tradición civil continental disponen expresamente las reglas a seguir para atender los asuntos concursales.⁶⁶ No obstante, aunque se trata de materia propia de regulación median-

63 MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, *supra* nota 36, en la pág. 459.

64 Ahora, aunque no se le llama así, la figura sí está contemplada en el Código Penal de California, en su sección 654, que dispone en lo pertinente:

An act or omission that is punishable in different ways by different provisions of law shall be punished under the provision that provides for the longest potential term of imprisonment, but in no case shall the act or omission be punished under more than one provision. An acquittal or conviction and sentence under any one bars a prosecution for the same act or omission under any other.

CAL. PENAL CODE § 654 (a).

65 Personalmente opino que, independientemente de los problemas prácticos que puedan generarse y debido a los cuales quizás haya que refinar la normativa, las consideraciones de justicia que inspiran el concurso de delitos son loables y bien orientadas. Me parece que en nuestras sociedades tendemos a penalizar casi siempre de más y muchas veces innecesariamente. Peor aún, lo hacemos sin ofrecer razones conceptuales satisfactorias. En fin, eso que algunos han llamado *populismo punitivo* es rampante en nuestras sociedades.

66 Por ejemplo, según comenta Jescheck, en Alemania:

La diferencia entre concurso ideal y real aparece sin excepción en los diversos Códigos penales particulares de la Alemania del siglo XIX y, pasando por el [Código Penal] prusiano

te ley, “también corresponde a la Teoría del Delito establecer las líneas básicas que permitan diferenciar unos supuestos de otros y las razones por las que deben diferenciarse”.⁶⁷ En el fondo, de lo que se trata en cada caso concreto es de resolver un problema de determinación de la pena,⁶⁸ conforme al mandato de ley, pero de la manera más justa posible.

El concurso de delitos normalmente “se estructura para su estudio en *concurso ideal y concurso real*”.⁶⁹ Se dice que existe un caso de concurso ideal cuando el autor lesiona mediante una misma acción o conducta, varias leyes penales o la misma ley varias veces.⁷⁰ Por otra parte, existe concurso real “cuando el autor ha cometido varios delitos independientes que son enjuiciados en el mismo proceso penal”.⁷¹

Ambos tipos de concurso de delitos pueden ser subdivididos en casos de concurso homogéneo y concurso heterogéneo. Un supuesto de concurso, ya sea ideal o real, será homogéneo cuando se infringe un mismo tipo delictivo varias veces. Por el contrario, un supuesto de concurso será heterogéneo cuando se infringen distintos tipos delictivos.⁷²

En cualquier caso, solo existe una verdadera situación de concurso cuando no se está ante un ejemplo del llamado concurso aparente (también conocido como concurso impropio o concurso de leyes). Estos son casos en los que “aparentemente concurren varias leyes penales”, pero en realidad “la una excluye a la otra”.⁷³ Cuando nos encontramos ante un concurso aparente, los hechos parecen subsumibles “en varios preceptos penales”, pero “solo uno puede aplicarse”⁷⁴ y más bien se trata de “un problema de interpretación de la ley penal aplicable que

de 1851, llegó sin grandes modificaciones al Código Penal del Reich de 1871. De esa manera, la regulación de los problemas concursales es una de las piezas más antiguas del Derecho Penal vigente, y ha superado también, sin cambios esenciales, el temporal de la reforma del Derecho Penal.

HANS-HEINRICH JESCHECK, TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL 648 (José Luis Manzanares Samaniego trad., 4ta ed. 1993).

67 MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, *supra* nota 36, en la pág. 460.

68 *Id.*

69 *Id.* en la pág. 459. También se contempla el llamado concurso medial en aquellos casos en que un delito es un medio necesario para cometer otro. Tanto bajo los códigos penales de Puerto Rico de 2004 y 2012, como bajo el Código Penal de España, se dispone expresamente para el concurso medial el mismo tratamiento que para el ideal. Esto a pesar de que, en propiedad, quizás no se trata de un solo hecho, sino de distintos hechos. Véase MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, *supra* nota 36, en la pág. 463; Pueblo v. Álvarez Vargas, 173 DPR 587 (2008). En *Rivera Cintrón* el Tribunal Supremo no entró a discutir el concurso medial más allá de la mención en la nota al calce número 5. Pueblo v. Rivera Cintrón, 185 DPR 484 n. 5 (2012). El concurso medial tampoco se discutirá en este análisis.

70 JESCHECK, *supra* nota 66, en la pág. 657.

71 *Id.* en la pág. 665.

72 *Id.*

73 *Id.* en la pág. 670. Véase además MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, *supra* nota 36, en la pág. 459; JOHANNES WESSELS, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 228 (Conrado A. Finizi trad., 6ta ed. 1980); Pueblo v. Álvarez Vargas, 173 DPR 587 (2008).

74 MIR PUIG, *supra* nota 35, en la pág. 675.

de concurrencia de varias leyes”, pero suele discutirse junto a los problemas concursales por su “íntima vinculación” a estos.⁷⁵

b. Distinción entre concurso ideal y concurso real

La doctrina coincide en que el “problema común”⁷⁶ o “punto de partida”⁷⁷ de los problemas concursales, eso que ha sido llamado el “eje”⁷⁸ o “la tarea central de la teoría de concursos”⁷⁹ es determinar cuándo estamos ante *una* acción o conducta, o ante *varias* acciones o conductas.⁸⁰ Queda claro que “[l]a cuestión es previa porque de ella depende la clase de concurso de delitos”⁸¹ que se da en el caso particular. Es decir, para saber ante qué clase de concurso nos encontramos, hay que poder distinguir entre la unidad de acción (que da lugar al concurso ideal) y la pluralidad de acción (que da lugar al concurso real).⁸²

¿Cómo determinar si existe una acción o múltiples acciones en el sentido jurídico de los conceptos? En caso de que solamente ocurra un movimiento físico, no hay mayores problemas para determinar que simplemente hubo una ac-

⁷⁵ MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, *supra* nota 36, pág. 459. El concurso aparente o impropio tiene al menos tres corolarios: los principios de *especialidad*, *consunción* y *subsidiariedad*. Aunque no me adentraré en este momento en una discusión profunda sobre dichas figuras, entiendo importante señalar que, a pesar que la única que hoy día está expresamente contemplada en el Código Penal de 2012), no se puede concluir que las demás no condicionan la interpretación de la ley. A esos efectos me parecen ilustrativas las siguientes expresiones del profesor Zaffaroni:

Uno de los más sensacionales desatinos que alguna vez se haya escrito en sentencias nacionales es que el concurso aparente de tipos ‘no está reconocido en la ley argentina’, lo que equivale a afirmar un absurdo comparable con negar la existencia de la sífilis ante la ausencia de penicilina. Lo que la ley argentina no prevé son las hipótesis de concurso aparente de tipos, cosa que, si bien hacen algunas leyes extranjeras, carece de mayor importancia, porque aunque la ley nada diga, a nadie puede ocurrírsele que haya una concurrencia – como no sea meramente aparente – entre la tentativa y la consunción del delito, sin ir más lejos en los ejemplos.

EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL* 679 (2da ed. 2011).

⁷⁶ MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, *supra* nota 36, en la pág. 460.

⁷⁷ JESCHECK, *supra* nota 66, en la pág. 647.

⁷⁸ WESSELS, *supra* nota 73, en la pág. 228.

⁷⁹ Mañalich Raffo, *supra* nota 61, en la pág. 1024 (citando a CLAUS ROXIN, *STRAFRECHT ALLGEMEINER TEIL* § 33/6 (3ra ed. 2003)).

⁸⁰ Aunque se suele emplear el término *acción*, es preferible el de *conducta* ya que mediante este último se hace referencia tanto a las acciones como a las omisiones. Como veremos más adelante, la cuestión en cuanto a cómo compaginar la *posesión* o *tenencia* en este marco conceptual es problemática.

⁸¹ MIR PUIG, *supra* nota 35, en la pág. 675.

⁸² Mañalich enfatiza este alcance limitado de la distinción entre unidad o pluralidad de acción expresando que “la pregunta de si hay o no concurso – más allá de la modalidad de concurso de que se trate – no depende de que haya unidad de acción, pues el concurso ideal constituye un concurso a pesar de haber unidad de acción”. Mañalich Raffo, *supra* nota 61, en la pág. 1027.

ción.⁸³ El problema surge cuando - como suele ser el caso - ocurren “varios movimientos exteriores voluntarios”.⁸⁴ Por ende, para contestar la interrogante que nos hemos planteado, lo primero que hay que resistir es la tentación de equiparar el concepto de acción con un movimiento corporal. Ese criterio fisiológico no es adecuado ya que “[u]na sola acción, en sentido jurídico, puede contener varios movimientos corporales o dar ocasión a que se produzcan varios resultados”.⁸⁵

De acuerdo a un importante sector de la doctrina, para determinar en un sentido jurídico si hubo unidad o pluralidad de acción (y por ende si se trata de un concurso ideal o real), tampoco es suficiente comprobar cuántos resultados prohibidos ocurrieron.⁸⁶ Según comenta Jescheck, en Alemania:

[L]a vieja distinción que atiende al número de los *resultados* producidos se encuentra hoy abandonada, porque una pluralidad de resultados, incluso cuando menoscaben bienes jurídicos eminentemente personales, puede tener su origen en una sola actuación volitiva, y en tal caso procede estimar únicamente una acción.⁸⁷

Para algunos, el plan del autor es un factor importante a considerar a la hora de evaluar si este incurrió en uno o varios actos. Zaffaroni sostiene que “[e]l plan común constituye el *factor final* indispensable para considerar a una pluralidad de movimientos voluntarios como una conducta”.⁸⁸ Muñoz Conde coincide y sostiene que el factor final o la voluntad del actor, aquello que “rige y da sentido a una pluralidad de actos físicos aislados”, es el primer factor a evaluar para “fijar el concepto de unidad de acción”.⁸⁹ Otros entienden que la unidad de plan del autor no puede ser decisiva “porque de la resolución de cometer el hecho pueden nacer muchos actos parciales que, aunque solo sea por razones de justicia, no

83 Mañalich lo explica de la siguiente manera:

Hay *acción en sentido natural* cuando se realiza un tipo de delito (de comisión activa o de omisión) mediante un movimiento corporal o mediante su omisión. De este modo, la acción en sentido natural representa la unidad atómica, la forma mínima de comportamiento penalmente relevante. Ciertamente, en la medida en que se trate de la realización de un solo tipo de delito por medio de una acción en sentido natural, no hay ninguna cuestión de concurso que examinar.

Id. en la pág. 1029.

84 ZAFFARONI, *supra* nota 75, en la pág. 672.

85 MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, *supra* nota 36, en la pág. 460. En cuanto a la insuficiencia del criterio biológico o fisiológico, Zaffaroni expresa que “un sólo movimiento, una sola inervación muscular, no puede ser sino solo una conducta. Pero ese criterio fisiológico no puede servirnos para saber cuándo hay una conducta y cuándo varias, porque resultaría infantil creer que cada movimiento es una conducta”. ZAFFARONI, *supra* nota 75, en la pág. 671.

86 El hecho de que esa sea la doctrina dominante no quiere decir que lleve siempre a las soluciones más adecuadas, pero sí debería entenderse que para apartarse de ella habría que fundamentar la decisión de manera particularmente convincente.

87 JESCHECK, *supra* nota 66, en la pág. 648.

88 ZAFFARONI, *supra* nota 75, en la pág. 672.

89 MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, *supra* nota 36, en la pág. 460.

deben integrarse en una unidad de acción”.⁹⁰ Por ejemplo, el caso de quien quiere matar a otra persona sin ser atrapado y: (1) se apropia ilegalmente de un arma para cometer el asesinato; (2) en efecto le da muerte a la víctima; y (3) roba un automóvil para huir.

Ahora, aun para los que lo enfatizan como un criterio importante a tener en cuenta, el plan o la voluntad del actor (factor final) no resulta de por sí suficiente para concluir que múltiples movimientos voluntarios constituyen una sola acción en el sentido jurídico. Explica Muñoz Conde que el segundo factor a evaluar viene a ser uno normativo, “la estructura del tipo delictivo en cada caso particular”.⁹¹ En esa línea, comenta que:

[A]unque el factor final que rige un proceso causal sea el mismo (matar a alguien), algunos de los actos particulares realizados puede tener, aisladamente, relevancia para distintos tipos delictivos (así, por ejemplo, la tenencia ilícita de un arma de fuego para el delito de tenencia ilícita de armas).⁹²

Por ende, vemos que independientemente de la relevancia que se le confiera al plan o voluntad del actor, la doctrina mayoritaria coincide en la importancia del “sentido de los tipos legales vulnerados en cada caso, tal y como se alcance mediante la interpretación”.⁹³

c. Concurso ideal

Existe concurso ideal cuando mediante una misma conducta el autor infringe varias leyes penales o cuando infringe la misma ley varias veces. Según la doctrina, el concurso ideal tiene dos requisitos:

[D]e un lado, debe haber unidad de acción, y de otro, mediante la acción tiene que haberse producido una pluralidad de infracciones legales. En este punto cabe tanto la posibilidad de aplicar diversas leyes como la de aplicar varias veces la

⁹⁰ JESCHECK, *supra* nota 66, en la pág. 649.

⁹¹ MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, *supra* nota 36, en la pág. 460.

⁹² *Id.*

⁹³ JESCHECK, *supra* nota 66, en la pág. 649. Véase además MIR PUIG, *supra* nota 35, en la pág. 662, en donde se sostiene que:

[E]sta es la solución preferible, puesto que existen distintos puntos de vista posibles para decidir socialmente la presencia de un solo hecho y es lógico que el Derecho penal elija de entre ellos el que le es propio. Así, por ejemplo, un homicidio podría verse como parte de un hecho más amplio consistente en un atentado contra varias personas y, viceversa, como una suma de actos parciales que puedan tener sentido por sí solos; pero para el Derecho penal el homicidio constituye la unidad valorativa decisiva, puesto que es la que importa para decidir la presencia de *un hecho típico*. La descripción típica opera, pues, como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad humana y permite considerarla constitutiva de una unidad de hecho.

Id.

misma. El primer caso se denomina concurso ideal heterogéneo, y el segundo concurso ideal homogéneo.⁹⁴

Resulta usual que la ley disponga un trato más favorable para el concurso ideal que para el concurso real. Así es, por ejemplo, en Alemania y también en España, país al que se miró como referencia para estos temas en el Código Penal de 2004. Esto se debe a que según la doctrina mayoritaria, resulta adecuado desvalorar más los casos en que existan varias acciones que aquellos en los que solo exista una:

El sentido del trato favorable del concurso ideal frente al real, en cuanto sólo se impone *una* pena, radica en que un hecho, aunque vulnere varias leyes o una misma ley varias veces, debe valorarse más benévolamente que una pluralidad de hechos.⁹⁵

Ese trato más favorable que es usual para el concurso ideal respecto al concurso real nos lleva a lo que me parece ser el asunto más importante de la discusión que hace el Tribunal Supremo sobre estas figuras. La conveniencia de la explicación tradicional ofrecida por la doctrina para justificar esa disparidad ha sido puesta en duda por la doctrina minoritaria ya que, al menos en ciertos supuestos, conduce a resultados que parecen poco satisfactorios.

Según Mir Puig, para determinar si existe unidad de acción (o unidad de hecho, concepto más flexible que él prefiere emplear) la doctrina dominante se fija en el elemento delictivo de conducta típica. “Así, se afirma que realiza un solo hecho quien causa la muerte de varias personas mediante una sola conducta de colocación de una bomba”.⁹⁶ En ese caso, conforme a la opinión mayoritaria, existe un concurso ideal (el cual recibe un tratamiento menos severo que el concurso real). En el ejemplo de quien coloca una bomba y mata a varias personas, *nadie duda* que existirán tantos delitos como víctimas a pesar de que existe solo una acción.⁹⁷ Eso, por cierto, es lo que se estila en nuestra práctica forense penal y existe apoyo jurisprudencial para concluir que es lo correcto.⁹⁸ Ahora, al entender que se trata de un concurso ideal, el resultado parece injusto ya que “el caso de un sujeto que mata a dos personas mediante dos disparos independientes, constitutivo de concurso real . . . sufrir[á] la imposición de una pena más alta”.⁹⁹

La preocupación de Mir Puig parece limitada a los casos en que se cometen delitos dolosos (intencionales) que producen varios *resultados materiales típicos*, en lugar de la *lesión ideal* de varios bienes (como sucede en los delitos de mera conducta).¹⁰⁰ ¿Sería justo castigar de manera más severa a quien mediante dos cursos de acción mata a dos personas a tiros, que a aquel que las mata mediante

94 JESCHECK, *supra* nota 66, en la pág. 657 (citadas omitidas).

95 *Id.* (énfasis suplido).

96 MIR PUIG, *supra* nota 35, en la pág. 663.

97 *Id.*

98 Pueblo v. Matos Pretto, 93 DPR 113 (1966).

99 Mañalich Raffo, *supra* nota 61, en la pág. 1028 n. 23.

100 MIR PUIG, *supra* nota 35, en la pág. 663.

un mismo curso de acción?¹⁰¹ Intuitivamente parecería que no. Lo justo sería castigarlos de igual manera. Lo que propone el referido autor es “solucionar como casos de concurso real homogéneo algunos casos tradicionalmente resueltos como casos de concurso ideal homogéneo”.¹⁰²

No queda del todo claro si por delitos que causen *resultados materiales típicos*, el Profesor se refiere a los delitos de un resultado en general o a delitos que tienen víctimas concretas. En el caso del asesinato, no existe gran diferencia, se trata de seres humanos muertos. Habría sido útil, sin embargo, que el Profesor no limitara su discusión al supuesto de asesinato y ofreciese ejemplos en cuanto a cómo aplicaría su teoría a delitos cuyo bien jurídico protegido sea otro distinto a la vida humana.

Los cuestionamientos de Mir Puig son interesantes pero no los desarrolla a fondo, por lo que su alcance no se deduce claramente y terminan siendo particularmente crípticos. Una posible interpretación de su propuesta parece dar al traste con la doctrina del concurso ideal, incluso el heterogéneo. Si eso fuese así, la propuesta sería más problemática de lo que se desprende a primera vista (y ciertamente de lo que se desprende de la opinión del Tribunal Supremo en *Rivera Cintrón*). Pensemos en una misma acción que infringe distintos tipos delictivos, por ejemplo, mediante la colocación de una bomba. Digamos que Rosa es quien la coloca y con la explosión asesina a Tito, agrede a Pepín, causa daños a la propiedad de Cecilia y maltrata a Mota (un gato). Mediante una sola acción, Rosa lesiona, como mínimo, tres (probablemente cuatro) bienes jurídicos distintos: la vida, la integridad corporal y la propiedad (además del que sea que esté protegido por la ley contra maltrato de animales). ¿Debe entenderse que existe unidad o pluralidad de hechos? ¿Por qué tratar ese caso como uno de concurso ideal heterogéneo en lugar de concurso real con su correspondiente pena más severa?

Debemos tener en mente que las expresiones del profesor Mir Puig representan su visión muy particular y evidentemente minoritaria.¹⁰³ Es una visión que ciertamente responde a un análisis interesante que podría ser conveniente adoptar, al menos en el caso de los delitos de resultado lesivo. No obstante, el Tribunal Supremo no profundiza en su propio análisis para fundamentar adecuada-

101 Por ejemplo, si Rosa tiene el propósito de matar a Tito y a Pepín a tiros, ¿por qué debe penalizarse de manera más severa si mata a Tito hoy y a Pepín mañana (concurso real homogéneo) que si logra matar a ambos hoy con un solo disparo (concurso ideal homogéneo)?

102 Mañalich Raffo, *supra* nota 61, en la pág. 1028 (explicando las ideas de Mir Puig).

103 Jescheck, por ejemplo, ofrece los siguientes ejemplos de concurso ideal:

Si alguien convence en una conversación a cinco personas para que cometan perjurio, las cinco inducciones conforman un concurso ideal. También *hay concurso ideal cuando un disparo mata a diversas personas*, cuando se dirige a dos personas una palabra insultante, cuando mediante un requerimiento se incita a dos niños a realizar acciones lúbricas, cuando se realiza una acción lúbrica ante varios niños, o cuando un anuncio engañoso perjudica a dos víctimas.

JESCHECK, *supra* nota 66, en la pág. 658-59 (énfasis suplido).

mente la conclusión a la que llega, algo que siempre es deseable en una opinión, particularmente cuando se adopta una posición minoritaria.

Lo anterior nos hace cuestionarnos la ligereza con la que el Tribunal Supremo concluye en *Rivera Cintrón* que, bajo el Código Penal de 2004, “el concurso ideal homogéneo se trata como un concurso real, según regulado en el Art. 79”.¹⁰⁴ ¿Por qué no tratarlo como concurso ideal según propone la mayoría de la doctrina? Después de todo, si bien el concurso ideal homogéneo no estaba expresamente regulado como tal en el Código, tampoco estaba expresamente tratado como concurso real. ¿Por qué tratar un caso sobre el concurso ideal homogéneo de delitos de posesión como uno de concurso real, a la luz de criterios que fueron articulados por *un* solo exponente de la doctrina penal española, para resolver casos de delitos en los que existen resultados empíricos (resultados lesivos, o quizás víctimas)?

La relación entre la figura de concurso ideal homogéneo y el concurso real es particularmente interesante en el contexto de los delitos de posesión. De por sí, estos delitos son especialmente problemáticos. El análisis omitido por el Tribunal es uno particularmente espinoso ya que no es sencillo justificar por qué los delitos de posesión satisfacen el requisito del acto. Si bien las posesiones - o al menos cierto tipo de posesiones - suelen ser consideradas como instancias de conducta para tratar de justificar que sean punibles, el Tribunal Supremo debería reconocer que existe una discusión al respecto.

Para importantes comentaristas estadounidenses, la posesión no es una acción. Dubber, por ejemplo, afirma que “[p]ossession might be many things. It might be a status, or perhaps a relationship between a person and an object. But whatever it is, it isn’t an act or any other type of conduct.”¹⁰⁵ Husak por ejemplo, concluye que se trata de un estado (*state*):

The state of affairs in which I possess my socks is not an act, and this state is not magically transformed into an act simply because I procured my socks knowingly. Nor does my state of possessing my socks become an act simply because I have been aware of my control over them for a sufficient amount of time to be able to terminate my possession. I have not been performing continuing acts of possessing each of the socks in my dresser since the moment I knowingly acquired them several years ago. No state of mind or passage of time can perform the alchemy needed to convert non-acts into acts.¹⁰⁶

Indudablemente, se trata de un asunto controversial, no solo en la doctrina estadounidense, sino también en la europea.¹⁰⁷ Por ende, no está tan claro que

104 Pueblo v. Rivera Cintrón, 185 DPR 484, 501 (2012).

105 MARKUS DUBBER, CRIMINAL LAW: MODEL PENAL CODE 40 (2002).

106 Douglas Husak, *Rethinking the Act Requirement*, 28 CARDOZO L. REV. 2437, 2440 (2007).

107 Struensee ha analizado los delitos de tenencia y las distintas justificaciones que se han ofrecido sobre su naturaleza: tener como actuar, tener como omitir y tener como delito permanente. Concluye que ninguna de las explicaciones es satisfactoria. Véase Eberhard Struensee, *Los delitos de tenencia*, en JAKOBS & STRUENSEE, PROBLEMAS CAPITALES DEL DERECHO PENAL MODERNO (Hammurabi ed., 1998).

los delitos de posesión satisfagan el requisito del acto. Ciertamente, como cuestión de realidad, los delitos de posesión están aquí para quedarse. Esto a pesar de los problemas que presenta el tratar de armonizarlos con el requisito del acto. Según señala Dubber, son el instrumento predilecto del estado en su cuestionable guerra contra el crimen.¹⁰⁸ No obstante, en algún momento el Tribunal Supremo debería reconocer la problemática y abordar la discusión. El caso de *Rivera Cintrón* era una buena oportunidad para esto, pero fue desaprovechada.

d. El estado de derecho actual

Resulta importante tener en mente que la regulación del concurso de delitos contemplada bajo el nuevo Código Penal de 2012 en sus artículos 71 y 72 es muy diferente a la del recién derogado Código. Los referidos artículos leen como sigue:

Artículo 71.- Concurso de delitos.

Se considera concurso de delitos:

- (a) Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho.
- (b) Cuando conforme al propósito del autor, varios hechos punibles constituyan un curso de conducta indivisible o sean medio necesario para realizar otro delito.
- (c) Cuando con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, se incurra en una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito.

Artículo 72.- Efectos del concurso.

En los casos provistos por el artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos concurrentes y se sentenciará por el mayor. En los demás casos, se acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos.

La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial por el mismo acto u omisión, bajo cualquiera de las demás.

108 Introduciendo la discusión sobre este tema, Dubber señala lo siguiente:

Operating below the radar of policy pundits and academic commentators, as well as the Constitution, possession offenses do the crime war's dirty work. Possession has replaced vagrancy as the most convenient gateway into the criminal justice system. Possession shares the central advantages of vagrancy as a policing tool: flexibility and convenience. Yet . . . it is in the end a far more formidable weapon in the war on crime: it expands the scope of policing into the home, it results in far harsher penalties and therefore has a far greater incapacitative potential, and it is far less vulnerable to legal challenges.

MARKUS DUBBER, VICTIMS IN THE WAR ON CRIME: THE USE AND ABUSE OF VICTIMS' RIGHTS 32 (2002).

Un acto criminal no deja de ser punible como delito por ser también punible como desacato.¹⁰⁹

Como vemos, la ley vigente hoy día no reconoce la pena agregada dispuesta en el anterior artículo 79. Claramente, surge la duda en cuanto a cómo se resolvería en estos momentos un caso como *Rivera Cintrón*.

Me parece evidente que el inciso (a) del artículo 71 contempla los casos de concurso ideal heterogéneo (una conducta que infringe más de una ley penal).¹¹⁰ Por su parte, el inciso (c) contempla los casos de delito continuo (pluralidad de actos pero con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo).¹¹¹ Ahora, a mi juicio, lo más interesante de la nueva regulación del concurso de delitos en el Código Penal de 2012 es el inciso (b) del artículo 71.¹¹² En este, palmariamente, se incluye el concurso medial (sean medio necesario para realizar otro delito), pero también se contemplan los casos en que conforme al propósito del autor, varios hechos punibles constituyan un curso de conducta indivisible. Ese lenguaje no proviene del Código de 2004, en el cual ya sabemos que el Tribunal Supremo no encontró el concurso ideal homogéneo. Por una parte, me parece que la referencia a un curso de conducta excluye al concurso real, y por otra, junto a la referencia del *propósito del autor*, sirve para incluir el concurso ideal homogéneo.

En resumen, se puede interpretar razonablemente que el concurso real de delitos no conlleva ninguna regulación particular bajo el Código Penal de 2012. De ser así, según el artículo 72, y conforme a la regla 179 de Procedimiento Criminal que concede discreción al tribunal sentenciador para imponer penas concurrentes o consecutivas,¹¹³ en ese tipo de casos se podrá acusar, enjuiciar y sentenciar por cada uno de los delitos cometidos.¹¹⁴ Ahora, contrario a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Rivera Cintrón* al interpretar la ley derogada, hoy día el concurso ideal homogéneo sí recibe el mismo trato que el heterogéneo bajo el Código Penal.

¹⁰⁹ Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, arts. 71-72, 33 LPRA §§ ____ (2012).

¹¹⁰ A modo de ilustración, el clásico ejemplo es el de una misma relación sexual que da lugar a los delitos de agresión sexual, incesto y adulterio.

¹¹¹ Los delitos continuos han sido discutidos en varias ocasiones por el Tribunal Supremo. Véase *Pueblo v. Collazo González*, 167 DPR 337 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999); *Pueblo v. Cortés Rivera*, 147 DPR 425 (1999); *Pueblo v. Millán Meléndez*, 110 DPR 171 (1980).

¹¹² Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, art. 71, 33 LPRA § ____ (2012).

¹¹³ R. P. CRIM. 179, 34 LPRA Ap. II, R. 179 (2004 & Supl. 2011).

¹¹⁴ No obstante, la sana discreción de los tribunales debe ejercerse tomando en cuenta lo que comentábamos anteriormente en cuanto a la sobre-penalización que caracteriza los tiempos modernos y de la cual las nuevas penas dispuestas en el Código Penal son un reflejo. Me parece que en ese contexto, de ordinario, la imposición de penas consecutivas es un ejercicio grosero del poder, que poco o nada contribuye a una mejor sociedad.

II. PUEBLO V. VILLAFÑE MARCANO

A. *Controversia*

El Tribunal se plantea si la Sala de Asuntos de Menores del Tribunal de Primera Instancia tiene potestad para asumir jurisdicción sobre una persona adulta, entender sobre hechos alegadamente cometidos por esta cuando era menor de edad y determinar si renuncia o no a su jurisdicción. Esto, a pesar de que no tendría autoridad para imponer una medida dispositiva en caso de no renunciar a su jurisdicción. Además, sin importar las razones que tuvo el Estado para demorar en presentar la queja o denuncia en contra de la persona.

B. *Hechos y razonamiento del Tribunal*

En febrero de 2004, cuando el señor Villafañe Marcano ya había cumplido veintiún años, se le imputó la comisión de un asesinato en primer grado por actos alegadamente realizados en enero de 1997, cuando tenía catorce años. Habiéndose ya determinado tanto causa probable para arresto, como para acusar, la defensa solicitó la desestimación de la acusación por falta de jurisdicción.

El hecho de que Villafañe Marcano tuviese catorce años a la fecha en que alegadamente ocurrió la muerte que se le imputaba fue fundamental para el planteamiento levantado por la defensa. Conforme a la Ley de Menores, en nuestro ordenamiento existe un supuesto de renuncia automática de jurisdicción cuando se le imputa la comisión de un asesinato en primer grado a un menor que tenga quince años o más. Dicho de manera más apropiada, en cuanto a estos, no existe jurisdicción del Tribunal de Menores cuando el Estado decide radicarle cargos por asesinato en primer grado. Por ende, si el acusado hubiese cumplido los quince años a la fecha de los hechos alegados, no hubiese sido plausible su argumento jurisdiccional.

Dado que los hechos por los que era acusado alegadamente ocurrieron antes de que hubiese cumplido los quince años, Villafañe Marcano argumentó que la Sala de Asuntos de Menores era la que en su momento había tenido jurisdicción exclusiva para atender el asunto. Por ende, correspondía a dicha sala evaluar si ejercería su jurisdicción o renunciaría a ella conforme está facultada a hacer bajo la Ley de Menores. Argumentó, además, que habiendo cumplido veintiún años a la fecha en que se presentó la denuncia, la Sala de Asuntos de Menores había perdido su jurisdicción. Es decir, en esencia, Villafañe Marcano arguyó que debido a la tardanza del Estado en instar la acción penal, ya no podía ser juzgado por el delito del cual había sido acusado.

La solicitud de desestimación de la acusación fue declarada no ha lugar por el Tribunal de Primera Instancia.¹¹⁵ El señor Villafañe Marcano recurrió ante el

¹¹⁵ Según surge de la opinión del Tribunal Supremo, el Ministerio Público argumentó ante el foro de primera instancia que no había instado antes la acción penal porque Villafañe Marcano “se había

Tribunal de Apelaciones. A nivel apelativo, no hubo controversia en cuanto a que la acusación contra Villafañe Marcano era por actos alegadamente cometidos cuando este tenía catorce años, ni en cuanto a que el Estado tenía conocimiento sobre ese hecho. Tampoco hubo controversia en cuanto a que el acusado no proveyó información falsa que llevara al Estado a desconocer su minoridad. El Procurador General reconoció ante el foro apelativo que había sido un error presentar el caso en un tribunal ordinario. Argumentó, sin embargo, que no existía impedimento para que el caso fuese remitido a la Sala de Asuntos de Menores el cual debería evaluar si el asunto ameritaba que renunciara a su jurisdicción. De ser así, dicha sala debía enviar el caso a la Sala de lo Criminal del Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Apelaciones le dio la razón a Villafañe Marcano y revocó la resolución del foro de primera instancia. Determinó que había errado la Sala de lo Criminal al no declararse sin jurisdicción para entender sobre los hechos imputados a Villafañe Marcano. Aparentemente, parte de lo que guió su determinación fue que el acusado, ni proveyó información falsa que llevara al Estado a pensar que era mayor de edad a la fecha de los alegados hechos, ni huyó de Puerto Rico a sabiendas de que era sospechoso (como fiscalía alegó en primera instancia). El Tribunal de Apelaciones recalcó que el Estado conocía de la minoridad de Villafañe Marcano. Aunque no surge claramente de la opinión del Tribunal Supremo, al parecer el Tribunal de Apelaciones también concluyó que el Estado había incurrido en incuria al dilatar la presentación de cargos sin dar explicaciones, manipulando o burlando así los procesos. Por último, en vista de que Villafañe Marcano había cumplido veintiún años, el foro apelativo decidió que la Sala de Asuntos de Menores tampoco estaba en posición de ejercer jurisdicción sobre este.

fugado y había abandonado la jurisdicción”. Pueblo v. Villafañe Marcano, 183 DPR 50, 55 (2011). Descansando en parte sobre ese argumento, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la solicitud de desestimación al concluir que el acusado “impidió en gran medida que el Estado culminara su proceso investigativo”. *Id.* Dicho argumento resultó ser incorrecto y así lo reconoció el Procurador General en su alegato ante el Tribunal de Apelaciones. La cuestión no es trivial ya que, conforme a las opiniones en *Pueblo v. Agosto Vázquez*, 112 DPR 57 (1982) y *Pueblo v. Cruz Alicea*, 170 DPR 837 (2007), corresponde procesar al imputado como adulto cuando este es responsable de que el caso no fuese presentado a tiempo ante la Sala de Asuntos de Menores ya que, en esencia, se renuncia implícitamente a la defensa de la minoridad. No queda claro en qué medida la determinación del Tribunal de Primera Instancia respondió a que fuese inducido a error ya que también adujo que:

[E]l ordenamiento jurídico no establece un término límite para que el Estado culmine sus investigaciones criminales [y que aunque] el ordenamiento exige que los tribunales tengan jurisdicción sobre la materia y sobre la persona . . . esto no puede derrotar el fin último que debe guiar todo proceso judicial: que el acusado . . . pueda enfrentar el proceso judicial y el Estado cumpla con demostrar si cometió o no los delitos que se le imputan.

Villafañe Marcano, 185 DPR en la pág. 55. Este último argumento es claramente absurdo. La falta de jurisdicción, tanto sobre la materia como sobre la persona, impide a un tribunal entender en cualquier controversia.

Como cuestión de umbral, el Tribunal Supremo resuelve que un asunto es la falta o no de jurisdicción sobre la materia (en este caso imputación de delito contra un adulto por actos alegadamente cometidos mientras era menor), y otro distinto es si el imputado se encuentra bajo un estado de indefensión o si el Ministerio Público incurrió en incuria por no esbozar buenas razones para la tardanza en presentar la denuncia. Según señala el Tribunal, en caso de entenderse que existe jurisdicción, correspondería al imputado levantar los asuntos de indefensión e incuria.

Acto seguido, el Tribunal Supremo concluye que erró el Tribunal de Apelaciones al determinar que la Sala de Asuntos de Menores no estaba ya facultada para ejercer jurisdicción sobre el señor Villafañe Marcano. Para llegar a esa decisión, el supremo descansó sobre el razonamiento esbozado en la opinión de *Pueblo en interés menor AAO*,¹¹⁶ y reiterado en *Pueblo v. Suárez Alers*.¹¹⁷ Según explica el Tribunal, a raíz de un análisis de los artículos 4 y 5 de la Ley de Menores, surge que los conceptos jurisdicción y autoridad, según empleados en dicha ley, no quieren decir lo mismo “a pesar de que la legislación pertinente los usa laxamente de manera indistinta”.¹¹⁸ Por ello, a pesar de que la Sala de Asuntos de Menores haya perdido la autoridad de imponer una medida dispositiva sobre el señor Villafañe Marcano por este haber cumplido veintiún años, conserva jurisdicción para entender sobre los hechos que se alega cometió cuando tenía catorce años. El Tribunal concluye que no existía impedimento en ley alguno para que la Sala de Asuntos de Menores ejerciera jurisdicción sobre el señor Villafañe Marcano a los efectos de determinar si renunciaba a la misma y remitía el caso a la Sala de lo Criminal.¹¹⁹ Esta última sí tendría autoridad para imponerle una pena en caso de que se le encuentre culpable.

El razonamiento empleado para llegar al ya adelantado resultado de este caso parece de primera impresión armonizable con los precedentes del Tribunal, particularmente con *Pueblo v. Suárez Alers*. No obstante, creo que existe un problema del cual no parece percatarse ningún integrante del Tribunal.

C. Comentario

El artículo 4 de la Ley de Menores está precedido por el acápite *Jurisdicción del tribunal* y dispone, en lo más pertinente, lo siguiente:

- (1) El tribunal tendrá *autoridad para conocer* de:
 - (a) Todo caso en que se impute a un menor conducta que constituya falta, incurrida antes de [e]ste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. Dicha *autoridad* estará sujeta al período prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada.

¹¹⁶ Pueblo en interés menor AAO, 138 DPR 160 (1995).

¹¹⁷ Pueblo v. Suárez Alers, 167 DPR 850 (2006).

¹¹⁸ Pueblo en interés menor AAO, 138 DPR en la pág. 172.

¹¹⁹ Véase Villafañe Marcano, 183 DPR en las págs. 72-73.

....

- (2) El tribunal no tendrá *autoridad para conocer* de:
- (a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado
 - (b) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado
 - (c) Todo caso en que se impute a un menor hechos constitutivos de delito cuando se le hubiese adjudicado previamente un delito grave como adulto.
- (3) En todos los casos contemplados en las cláusulas (a), (b) y (c) del inciso (2) de esta sección, el menor será procesado como un adulto.
- (4) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia *conservará jurisdicción* sobre el menor aún cuando haga alegación de culpabilidad o medie convicción por un delito distinto al asesinato . . . Igualmente, *conservará jurisdicción* cuando el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, *hubiere renunciado a la jurisdicción* del menor y en el procedimiento ordinario como adulto al menor se le archivaran los cargos o se le encontrara no culpable.
- (5) Cuando un magistrado determine la existencia de causa probable por un delito distinto al asesinato . . . [e]ste y cualquier otro delito que surgiera de la misma transacción se trasladará al *tribunal que ejerza su autoridad* bajo las disposiciones de este capítulo y [e]ste retendrá y *conservará jurisdicción*, según se dispone en la sec. 2205 de este título.¹²⁰

Me parece que el citado artículo 4 no meramente emplea los términos *jurisdicción* y *autoridad* laxamente, sino que los emplea de manera tan indistinta que donde quiera que dice *autoridad*, podríamos sustituir esa palabra por *jurisdicción* y no se afectaría el sentido de la disposición. Además, el último párrafo del citado artículo nos refiere a la próxima sección, es decir, al artículo 5, para que veamos instancias en las que se trasladarían de regreso casos a la Sala de Asuntos de Menores y esta retendría y conservaría jurisdicción.

Veamos qué disponía el artículo 5 precedido por el acápite *Duración de la autoridad del tribunal*:¹²¹

El tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones de este capítulo hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante orden al efecto dé por terminada la misma.

¹²⁰ Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 LPR § 2204 (2004) (énfasis suplido).

¹²¹ Me refiero en pasado a lo que disponía el artículo 5 porque según tengo entendido, recientemente fue objeto de enmiendas significativas.

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la *autoridad del tribunal*, sea procesado y convicto como adulto, *el tribunal* (Sala Asuntos de Menores) *perderá automáticamente su autoridad* sobre dicho menor. En estos casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fue impuesta, [e]ste deberá permanecer internado en una institución de la Administración de Instituciones Juveniles hasta tanto sea convicto como adulto. Una vez sea convicto como adulto cesará la *autoridad de la Administración de Instituciones Juveniles* sobre dicho menor y el mismo será puesto inmediatamente bajo la *autoridad del Tribunal General de Justicia*. El tribunal tomará las providencias necesarias para asegurarse de que el convicto quede bajo custodia de la Administración.¹²²

Vemos que al principio del artículo se hace referencia a la *autoridad* de la Sala Asuntos de Menores, pero recordemos que el artículo 4 nos remite al artículo 5 para que sepamos en qué casos la Sala de Menores *retendrá y conservará jurisdicción*. Por otra parte, al final de este artículo se introduce el concepto *autoridad de la Administración de Instituciones Juveniles*. Ese concepto sí resulta claramente distinguible del de jurisdicción.

Cabe preguntarse lo siguiente: ¿se perdería el sentido del artículo 5 si donde hace referencia a la autoridad del tribunal leyésemos jurisdicción del tribunal, al igual que bajo el artículo 4? Al así proceder se podría reservar el concepto *autoridad* para las referencias a las medidas dispositivas implementadas por la Administración de Instituciones Juveniles. A mi entender esa sería la mejor lectura de *Pueblo en interés menor AAO*. En esa opinión, el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

El concepto “jurisdicción” en el ordenamiento jurídico de menores alude a la facultad esencial del Tribunal de Menores para entender en procesos contra éstos. Está relacionado propiamente con la cuestión de si el menor debe ser encausado dentro del sistema de justicia juvenil o en el sistema de justicia criminal. Por otro lado, el concepto “autoridad” en este ordenamiento se refiere propiamente a la supervisión, detención o custodia del menor que asume el Estado como *paterens patriae*, mientras a [e]ste se le encausa y luego de que se ha determinado que está incurso en la comisión de una falta.¹²³

En ocasiones parecería que ese análisis también es lo que se desprende del cuerpo de la opinión del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Suárez Alers*, por ejemplo, cuando se dice que “[l]a Ley de Menores, en su Art. 15 . . . regula detalladamente el proceso de *renuncia de jurisdicción* contemplado en el citado Art. 5 de la ley”.¹²⁴ No obstante, en otras partes de la opinión de *Suárez Alers*, el Tribunal parece olvidar lo que ya había advertido en *Pueblo en interés menor AAO* en cuanto a que la Ley de Menores usa laxamente y de manera indistinta los referidos términos. A veces el Tribunal parece partir de la premisa de que dondequiera

122 34 LPRa § 2205 (énfasis suplido).

123 *Pueblo en interés menor AAO*, 138 DPR en la pág. 172.

124 *Pueblo v. Suárez Alers*, 167 DPR 850, 859 (2006) (énfasis suplido).

que en su artículo 4 la Ley de Menores dice autoridad se refiere a jurisdicción, pero donde dice autoridad en su artículo 5 se refiere a algo distinto a jurisdicción. Eso llevó al Tribunal a expresar en *Suárez Alers* que “el Art. 5 de la ley [de menores] dispone que el tribunal habrá de conservar su ‘autoridad’ sobre todo menor hasta que [e]ste cumpla la edad de veintiún años, *a menos que mediante una orden al efecto dé por terminada su jurisdicción*”.¹²⁵

Somos conscientes de que en esa oración el Tribunal estaba parafraseando la ley, no citándola textualmente. Sin embargo, lo que dice el artículo 5 es que “[e]l tribunal conservará su autoridad sobre todo menor . . . hasta que cumpla la edad de veintiún años, a menos que mediante orden al efecto se dé por terminada *la misma*”.¹²⁶ Ciertamente, cuando la Ley utiliza la frase *dé por terminada la misma* se está refiriendo a la autoridad a la que alude al principio de la oración. La palabra autoridad en el contexto de esa oración podrá referirse o no a jurisdicción, pero parece insostenible que al principio de la oración se lea *autoridad* y al final se sustituya la frase *la misma* por el concepto de *jurisdicción*.

La controversia en *Suárez Alers* giraba en torno a la renuncia de jurisdicción por parte de la Sala de Asuntos de Menores sobre unos alegados actos lascivos llevados a cabo cuando, según estipulado por las partes, el acusado tenía trece años. Dicha renuncia era a todas luces inválida ya que conforme a la ley, la Sala de Asuntos de Menores solo puede renunciar a la jurisdicción de una persona mayor de catorce años.¹²⁷ No hacía falta mucho más para resolver el caso, no obstante, el Tribunal incluyó en su nota al calce número cuatro la siguiente expresión:

Debe quedar claro, sin embargo, que si Suárez Alers hubiese sido mayor de catorce años cuando ocurrieron los hechos que se le imputaron, nada impedía que la Sala de Asuntos de Menores asumiera jurisdicción y que, luego de la vista correspondiente, determinarían si procedía o no renunciar a su jurisdicción.¹²⁸

Esa expresión es importante porque al momento de ser procesado, ya el señor Suárez Alers era mayor de veintiún años. Dicho precedente le sirvió de pauta al Tribunal a la hora de atender el caso del señor Villafañe Marcano para concluir que no existía impedimento en ley alguno para que la Sala de Asuntos de Menores

¹²⁵ La nota al calce que se incluyó en el citado párrafo de la opinión en *Suárez Alers* dice lo siguiente:

El concepto “autoridad” utilizado en el estatuto se refiere a la “supervisión, detención o custodia del menor que asume el Estado como *parens patriae*, mientras a [e]ste se le encausa y luego de que se ha determinado que está incurso en la comisión de una falta”. ‘Autoridad’, por lo tanto, se refiere al tipo y a la duración de la medida impuesta una vez se determine que el menor se encuentra incurso en una falta.

Id. en la pág. 859 n.1 (citas omitidas).

¹²⁶ 34 LPRA § 2205 (énfasis suplido).

¹²⁷ 34 LPRA § 2215.

¹²⁸ *Suárez Alers*, 167 DPR en la pág. 862 n. 4.

res ejerciera jurisdicción sobre él a los efectos de determinar si renunciaba a la misma y remitía el caso a la Sala de lo Criminal.¹²⁹

Podría argumentarse que la referida conclusión del Tribunal en *Villafañe Marcano* se trató de un asunto de interpretación de la ley que no debe generar mayores controversias, particularmente cuando se apoyó en el análisis de *Suárez Alers*. Después de todo, según *Pueblo en interés menor AAO*, ya era claro que, bien entendidos, los conceptos jurisdicción y autoridad -aunque relacionados y a veces empleados en la ley de manera indistinta- se refieren a cosas diferentes. El problema es que en *Pueblo en interés menor AAO* el Tribunal también había expresado lo siguiente:

Existen ocasiones en que un evento puede afectar tanto la autoridad como la jurisdicción del Tribunal de Menores. Así es el caso de un menor que cumple 21 años de edad, cuando ambas cesan. Pero, por otro lado, existen circunstancias que pueden afectar la autoridad del Tribunal de Menores sin limitar su jurisdicción para entender en una nueva querrela que sea presentada en relación con ese menor. Por ejemplo, en el caso en que la autoridad del Tribunal de Menores sobre un menor cesa porque el término de la medida dispositiva impuesta ha terminado, el Tribunal de Menores podría asumir jurisdicción posteriormente sobre el menor para entender en una nueva querrela presentada contra [e]ste por faltas cometidas siendo aún menor, conforme lo dispuesto en el Art. 4.¹³⁰

Por ende, conforme a la opinión en *Pueblo en interés menor AAO*, caso que sentó las bases del análisis sobre el cual se levanta *Suárez Alers*, lo expresado en la nota al calce número 4 de esta última opinión parece insostenible.

A mi entender, el Tribunal en *Villafañe Marcano* tenía solo dos opciones justificables en derecho. En primer lugar, revocar el caso de *Pueblo en interés menor AAO* en cuanto a las antes citadas expresiones que claramente sostienen que la Sala de Asunto de Menores no tiene ni autoridad ni jurisdicción sobre una persona mayor de veintiún años; o en la alternativa, tratar la nota al calce número 4 de *Suárez Alers* como *dicta* contrario al precedente pautado en *Pueblo en interés menor AAO* y desautorizarla expresamente. Probablemente esto último habría conducido al Tribunal a fallar a favor del señor Villafañe Marcano. Ese resultado, aunque quizás poco popular, habría sido cónsono con el artículo 2 de la Ley de Menores que trata sobre su interpretación.¹³¹ Sin embargo, el Tribunal no hizo ni una cosa ni la otra.

¹²⁹ Véase *Villafañe Marcano*, 183 DPR en las págs. 72-73.

¹³⁰ *Pueblo en interés menor AAO*, 138 DPR en las págs. 173-74 (énfasis suplido).

¹³¹ El referido artículo 2, que no es citado en ningún momento en la opinión del Tribunal, dispone lo siguiente:

- Este capítulo ha de ser interpretado conforme a los siguientes propósitos:
- (a) Proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad.

Por último, es menester expresar preocupación ante el hecho de que la norma pauta en este caso no parece contemplar la posibilidad de que los agentes del Estado dilaten innecesariamente la presentación de cargos en contra de un menor a espera de que, con el trascurso del tiempo, el sistema de justicia de menores pierda autoridad. El Tribunal interpreta que la Ley de Menores no presenta trabas para que un tribunal ejerza *jurisdicción* sobre una persona a los únicos efectos de determinar si renuncia a dicha jurisdicción. Esto a pesar de que, en su día, dicho tribunal no tendría *autoridad* para imponerle ninguna medida dispositiva. Se abre así la puerta a dos posibles prácticas negativas. Por una parte, se incentiva al Estado a no presentar cargos contra el menor sospechoso de falta hasta después de que cumpla veintiún años para juzgarlo así por un delito. Por otra parte, se incentiva implícitamente a la Sala de Asuntos de Menores a que renuncie a su jurisdicción ya que de no hacerlo, un posible injusto penal quedaría sin ser atendido por los tribunales. Es decir, en cierta medida se le incentiva a que realice un proceso *pro forma* de evaluación a la solicitud de renuncia de jurisdicción que haga el Estado. La consecuencia agregada de estas prácticas sería socavar la razón de ser del sistema de justicia desarrollado especialmente para las personas menores de edad.¹³²

Me parece que ante un cuadro como el que hemos reseñado procedía, como mínimo, que una vez aclarado el asunto jurisdiccional (el cual como hemos visto era debatible), el Tribunal Supremo intimara claramente que el derecho a un debido proceso de ley requiere que el Tribunal de Primera Instancia escudriñe rigurosamente las razones, si algunas, que tuvo el Estado para no presentar una queja contra el entonces joven Villafañe Marcano mientras la Sala de Asuntos de Menores aun tenía *autoridad* sobre él, y por qué esperó hasta siete años después de haberla perdido.

-
- (b) Proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de su supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos.
 - (c) Garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

³⁴ LPRA § 2202.

¹³² A esos efectos conviene tener en mente las siguientes expresiones del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Suárez Alers*:

La Ley de Menores de Puerto Rico . . . refleja un enfoque penal ecléctico en el cual se intenta armonizar la función de *parens patriae* del Estado de velar por la rehabilitación del menor ofensor, a la vez que le exige a [e]ste responsabilidad por sus actos. Ello sin minimizar la responsabilidad del Estado de velar por la seguridad de la sociedad en general.

Suárez Alers, 167 DPR en las págs. 856-57.

III. PUEBLO V. RIVERA RIVERA

A. Controversia

En este caso, el Tribunal Supremo evalúa el delito de fuga según tipificado en el Código Penal de 2004. En particular, si puede cometer el delito una persona que se escapa de un hogar de tratamiento y rehabilitación al que ha sido trasladada por la Administración de Corrección para que terminara de extinguir ahí su sentencia.

B. Hechos y razonamiento del Tribunal

El recurrente, señor Rivera Rivera, había comenzado a extinguir una sentencia en una institución penitenciaria por haber cometido un par de delitos no violentos contra la propiedad. Prontamente, fue trasladado al Hogar Cristiano de Rehabilitación y Transformación Nuevo Pacto. A los pocos días, abandonó el lugar. Por esa acción fue acusado de cometer el delito de fuga tipificado en el artículo 281 del Código Penal de 2004 que dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a pena de reclusión o de restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y licenciado por una agencia del mismo, o a un procedimiento especial de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo una ley especial, que se fugue o que se evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda persona que actúe en colaboración con aquélla, incurrirá en delito grave de cuarto grado.¹³³

En etapa de vista preliminar, el señor Rivera Rivera presentó una solicitud de desestimación al amparo del debido proceso de ley aduciendo a que “de la denuncia no se configuraba el delito de fuga”,¹³⁴ según tipificado. Por su parte, el Ministerio Público argumentó que el Hogar estaba licenciado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y había suscrito un acuerdo con la Administración, por lo que sí se le podía imputar el delito.

El Tribunal de Primera Instancia le dio la razón a Rivera Rivera al entender que “la situación de hechos . . . no está contemplada en ninguna de las circunstancias tipificadas en el Art. 281”.¹³⁵ Esa resolución fue revocada por el Tribunal de Apelaciones, el cual resolvió que “los hechos alegados en la denuncia están comprendidos en el delito de fuga del Código Penal de 2004”.¹³⁶ No conforme con la determinación, Rivera Rivera acudió ante el Tribunal Supremo y argumentó

¹³³ Cód. Pen. PR art. 281, 33 LPRA § 4909 (2004) (énfasis suplido) (derogado 2012).

¹³⁴ Pueblo v. Rivera Rivera, 183 DPR 991, 993 (2011). Presumimos que la moción se refería a que la denuncia no imputaba delito y que así fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia.

¹³⁵ *Id.* en la pág. 995.

¹³⁶ *Id.* en la pág. 996.

que el tribunal apelativo había infringido el principio de legalidad al crear un delito de manera analógica.

En *Pueblo v. González Vega*, el Tribunal había atendido un asunto similar al que nos ocupa. En aquella ocasión se determinó que el delito de fuga tipificado en el entonces vigente artículo 232 del Código Penal de 1974 no contemplaba los casos en que una persona que se encontraba extinguiendo una condena abandonaba “una institución pública o privada” en la que se encontraba “recibiendo tratamiento de rehabilitación”.¹³⁷

No obstante, *González Vega* fue resuelto bajo la vigencia del Código Penal de 1974. Al evaluar el delito de fuga según tipificado en el Código Penal de 2004, el Tribunal Supremo concluye que los cambios hechos al tipo delictivo tuvieron el efecto de criminalizar el tipo de conducta que se le imputaba al recurrido.

C. Comentario

Los casos en que una persona abandonaba una institución de tratamiento y rehabilitación solo se contemplaban como el delito de fuga bajo el antiguo artículo 232 cuando la persona estaba internada conforme a los procedimientos de desvío bajo la regla 247.1 de Procedimiento Criminal¹³⁸ o el artículo 404(b) de la Ley de Sustancias Controladas.¹³⁹ Es decir, bajo el Código Penal de 1974, la conducta imputada al señor Rivera Rivera no hubiese constituido delito ya que no fue internado en el hogar de tratamiento conforme a ninguno de los referidos programas de desvío.

La definición del delito de fuga cambió bajo el Código Penal de 2004. En particular, se incluyó un nuevo lenguaje para tipificar los casos en que una “persona sometida legalmente . . . a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y licenciado por una agencia del mismo”¹⁴⁰ evade “la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda persona que actúe en colaboración con aquella”.¹⁴¹ La conducta que se le imputó a Rivera Rivera se encuentra dentro del sentido literal posible del texto de la ley penal. Si bien el criterio del *sentido literal posible del texto* es uno problemático en casos límite, este no parece ser un caso límite.¹⁴² Por ende, me parece que resolvió correctamente el Tribunal Supremo al confirmar la resolución del Tribunal de Apelaciones.¹⁴³

¹³⁷ *Pueblo v. González Vega*, 147 DPR 692, 704 (1999).

¹³⁸ R. P. CRIM. 247.1, 34 LPRa Ap. II, R. 247.1 (2004 & Supl. 2011).

¹³⁹ Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRa § 2404(b) (2011).

¹⁴⁰ 33 LPRa § 4909.

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² Véase CHIESA APONTE, *supra* nota 30, en las págs. 46-48.

¹⁴³ Dicho lo anterior, me parece que el Tribunal Supremo se extralimitó en sus expresiones en *Rivera Rivera*. Según señalamos anteriormente, la controversia que llegó ante el Tribunal fue una interlocutoria pues se recurrió por una resolución del Tribunal de Apelaciones que revocó una resolución del Tribunal de Primera Instancia, la cual declaró ha lugar una solicitud de desestimación de la denuncia en etapa de vista preliminar. Por ende, no había desfilado prueba ante el tribunal de

instancia y, necesariamente, el expediente del caso estaba desprovisto de determinaciones de hecho. No me explico entonces cómo puede el Tribunal Supremo hacer las siguientes expresiones categóricas al final de la parte III de su opinión:

La Administración de Corrección y el Hogar establecieron un acuerdo para que los confinados pudieran cumplir su pena de reclusión en esta institución rehabilitadora. El peticionario fue ingresado al Hogar como beneficiario de dicho acuerdo. Estaba, por tanto, sometido legalmente a la custodia legal de un programa de tratamiento y rehabilitación supervisado y licenciado por una agencia del Estado.

Rivera Rivera, 183 DPR en la pág. 1002. Lo antes transcrito no reflejaba hechos, sino alegaciones. Alegaciones que, por cierto, incluían elementos del delito. Para probar que el señor Rivera Rivera cometió el delito de fuga, el Ministerio Público tendría que demostrar más allá de duda razonable en un juicio en su fondo que: (1) se encontraba legalmente sometido a tratamiento y rehabilitación; (2) en un programa privado supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado; y (3) evadió la custodia legal que ejercía sobre él otra persona con autoridad legal. Nada de eso se puede dar por sentado en etapa de revisión interlocutoria. Todo eso requiere presentación de prueba, alguna probablemente documental. No dudo que el Tribunal lo sepa, meramente señalo que no empleó el lenguaje adecuado y que para el señor Rivera Rivera eso pudo haber sido muy significativo.